



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.

CONCLUYE EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, INSERTO EN NUESTRO NUMERO 2253.

CAPITULO IV.—De los alcaldes.

Art. 73. Todas las esposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un ayuntamiento dirigir al gobierno ó al gefe político, las remitirá por conducto del alcalde. Toda esposicion ó reclamacion de los ayuntamientos que no se dirija de este modo quedará sin curso, adoptándose además las medidas á que hubiere lugar segun las circunstancias. Siempre que el alcalde tenga que elevar, en concepto de tal alcalde, esposiciones ó reclamaciones al gobierno, lo hará precisamente por conducto del gefe político (art. 74).

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas, que por el artículo 74 de la ley compete á los alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el gefe político además de ejecutarle oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, con arreglo á las leyes, y dará parte al gobierno (artículo 76).

Art. 76. Siempre que el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el gefe político segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al go-

bierno de lo que acordase (art. 74).

Art. 77. Cuando el gobierno tuviese por conveniente nombrar alcalde corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion, cesará el alcalde ordinario, quien pasará á ser primer teniente de alcalde, quedando de regidor el último teniente.

CAPITULO V.—De los tenientes de alcalde.

Art. 78. Los tenientes de alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:

1.º Las que les corresponden como concejales.

2.º Las que le cometa el alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3.º Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (art. 86).

Art. 79. El alcalde podrá señalar á los tenientes un distrito ó radio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (art. 86).

Art. 80. Siempre que un teniente de alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 78 de este reglamento, el alcalde, además de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al gefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.—De los regidores.

Arr. 81. En la primera sesion que celebre un ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el orden numérico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que continúan por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior (artículo 60).

CAPITULO VII.—De los sindicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el ayuntamiento un regidor que desempeñe el cargo de procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al gefe político (art. 4.º).

Art. 83. Si el regidor nombrado procurador síndico pasase à desempeñar interinamente el cargo de alcalde ó teniente de alcalde, el ayuntamiento designará otro regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el regidor nombrado procurador síndico dejase de ser concejal, ó fuese nombrado alcalde ó teniente, el ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de enero del año siguiente (art. 4.º).

Art. 85. El regidor nombrado procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de regidor (art. 4.º).

CAPITULO VIII.—De los alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los gefes políticos designarán las parroquias, feligresias y poblaciones rurales en que haya de haber alcalde pedáneo, con arreglo al artículo 5.º de la ley, y dispondrán que los alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder à los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al alcalde del distrito, con arreglo à los modelos número 9 y 10 (artículo 11).

Art. 87. El cargo de alcalde pedáneo es como el de concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (art. 6.º).

Art. 88. Los alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 89. El gefe político puede por causas graves suspender y destituir à un alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 90. Los alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el alcalde con arreglo à los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior; si se escudicisen de ellas, el alcalde, ademas de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gefe político, à fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias (artículo 88).

Art. 92. Las atribuciones que los alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando à los delinquentes é instruyendo las primeras diligencias, de que darán inmediatamente noticia al alcalde.

2.º Cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion. del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.

3.º Inspeccionar y vigilar los establecimientos publicos que en su distrito hubiere

4.º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que à él solo competan.

5.º Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del alcalde, quien dará parte al gefe político de lo que resolviere.

CAPITULO IX.—De los secretarios de ayuntamiento y de los particulares de los alcaldes.

Art. 94. Corresponde al secretario del ayuntamiento:

1.º Estender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento autorizandolos con su firma.

2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que espida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4.º Tener à su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento, cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5.º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del ayuntamiento: en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 96. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento ó por el gefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una secretaria de ayuntamiento, el alcalde la pondrá en conocimiento del gefe político, quien la anunciará en el Boletín oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un ayuntamiento separe à su secretario, el alcalde dará cuenta al gefe político con expresion de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un secretario de ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al gobierno, al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

Art. 100. Los gefes políticos manifestarán al gobierno los pueblos en que convenga que el alcalde tenga secretario particular, espresando las razones para que así se verifique (artículo 90).

CAPITULO X.—De la creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un ayuntamiento

nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus limitrofes, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los ayuntamientos comarcanos.

9.º El informe de la diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (art. 71).

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados, con arreglo al artículo 72 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al gefe político la esposicion conveniente para S. M. El gefe político, instruyendo expediente en que aparezcan con esactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al gobierno con su informe, el de la diputacion provincial y los de los ayuntamientos de los pueblos limitrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado (art. 72).

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores solo se remitirán al gobierno en el mes de febrero de cada año. Sin embargo, el gefe político podrá remitirlos en cualquiera época, siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al gobierno los expedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos

los pueblos del distrito entre sí, el vencidario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el gobierno la creacion de un ayuntamiento nuevo, el gefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovacion de ayuntamientos, si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

CAPITULO XI.—*Del presupuesto municipal.*

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por triplicado en el mes de agosto de cada año con sujecion al modelo que al efecto se circule: discutido y votado por el ayuntamiento en el mes de setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la secretaria de la corporacion, remitirá el alcalde el 1.º de octubre los otros dos al gefe político, quien antes del 15 de diciembre devolverá uno de ellos, puesta la aprobacion, conservando el otro en su secretaria anotado convenientemente (artículos 91 y 98.)

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200,000 rs. en los términos prevenidos en el artículo 98 de la ley, pues si llegase, el gefe político remitirá al gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de octubre.

Art. 109. Durante el mes de setiembre se tendrá de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento el presupuesto formado por el alcalde adoptando el gefe político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo, expresándose á continuacion y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El alcalde anunciará al público hallarse los expresados documentos en la secretaria del ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se tomarán con la debida anticipacion, á fin de que puedan presentarse con aquellos los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el gefe político á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al gobierno, acompañando los respectivos presupuestos, si llegasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (artículo 101).

Art. 111. En el mes de enero de cada año se presentarán al ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circule las cuentas del alcalde y las del depositario ó mayordomo correspondientes al año anterior. El ayuntamiento las examinará y censurará en el mes

de febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion, remitirá el alcalde los otros dos al gefe político el dia 1.º de marzo (art. 107).

Art. 112. El gefe político antes del 1.º de agosto devolverá al alcalde uno de los dos egemplares de su cuenta puesta la aprobacion, conservando en la secretaría el otro anotado convenientemente (art. 107.)

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200,000 rs., pues si llegase, el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.º de junio un egemplar de la cuenta y una copia de ella con su informe (art. 107)

Art. 114. Recibida por el gefe político la cuenta del depositario ó mayordomo la pasará al consejo provincial para su ultimacion, si el presupuesto del pueblo no llega á 200,000 rs., y para su informe si llegase. En el segundo caso el gefe político remitirá al gobierno antes del 1.º de junio un egemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del consejo provincial y el suyo (art. 108).

Art. 115. Durante el mes de febrero se tendrá de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El gefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (art. 111).

CAPITULO XII.—De los registros que han de llevarse en los gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes:

1.º Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, alcaldes, tenientes, regidores y alcaldes pedáneos (modelos números 11 y 12).

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos con arreglo al art. 25 de este reglamento.

2.º De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con espresion de las que tienen alcaldes pedáneos y de las que no los tienen, por residir en ellas algun teniente de alcalde; modelo núm. 13.

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volumen.

3.º De todos los electores por todos conceptos.

Este registro se formará encuadernando las listas originales que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos en cumplimiento del artículo 25 de este reglamento.

4.º De todos los elegidos para cargos municipales, con espresion de los nombrados alcaldes, tenientes de alcalde, procuradores síndicos y alcaldes pedáneos. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, á fin de

poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5.º De todos los distritos municipales por orden alfabético, en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de ayuntamientos, con especificacion de los que sean, y de los barrios ó calles que comprendan.

6.º De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7.º De todas las cuentas de los ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los gobiernos políticos.

8.º Resúmen de los presupuestos municipales de la provincia segun fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9.º Resúmen de las cuentas de los ayuntamientos segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10. Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de ayuntamientos, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la esperiencia.

Art. 117. Los registros 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se renovarán cada dos años en el mes de enero siguiente al en que corresponda eleccion general de ayuntamientos, haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de ayuntamientos y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del dia 15 de febrero remitirán los gefes políticos al gobierno dos copias integras de los registros 1.º y 2.º, y participarán hallarse concluido el 3.º, 4.º y 5.º

Art. 119. Los registros 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se renovarán todos los años; el 6.º y el 8.º en el mes de febrero, y el 7.º y 9.º en el de setiembre á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de marzo remitirán los gefes políticos al gobierno dos copias integras del registro 8.º, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6.º

Art. 121. Antes del 15 de octubre remitirán otras dos copias integras del registro 9.º, dando parte de hallarse terminado el 7.º

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion se custodiara en los gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.—Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de enero de 1844 para la ejecucion de la ley de ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de julio de 1840.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1845.
=Pidal.=Sr. gefe político de...